

Quito, D. M., 11 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 065-15-SEP-CC

CASO N.º 0796-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

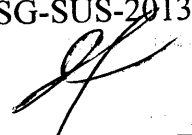
El señor Jefferson Antonio Loor Moreira, empresario camaronero, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 24 de mayo de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0796-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, el 16 de julio de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0796-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 03 de enero de 2013, el secretario general, mediante memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013,



remitió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, el expediente signado con el N.º 0796-12-EP para la sustanciación del mismo.

Mediante providencia del 22 de mayo de 2013, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa, signada con el N.º 0796-12-EP y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda y al procurador general del Estado.

Posteriormente, mediante auto del 05 de marzo de 2014 a las 11h30, se convocó a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa a la audiencia pública oral a efectuarse el 25 de marzo de 2014 a las 15h30, la misma que se cumplió según la razón sentada por la actuario del despacho de sustanciación (fojas 74 del expediente constitucional).

Decisión judicial que se impugna

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, sábado 10 de marzo del 2012, las 09h11. **VISTOS (...)** **SEGUNDA (...)** Como relación circunstanciada de los hechos dicen: ser aproximadamente 70 familias recolectores de cangrejo, pescadores artesanales y pequeños campesinos ubicados en el estuario del río Chone cantón Tosagua provincia de Manabí y que están siendo forzados a desplazarse por el empresario camaronero Jefferson Antonio Loor Moreira quien aduce haber comprado las piscinas camaronera y haberse hecho adjudicar este inmueble 137 hectáreas de terreno dentro del que se encuentran asentadas viviendas de 70 familias que conforman la Comuna el VERDUM (...)
TERCERA (...) Para la Sala de lo Civil es suficiente haberse justificado que en forma parcial se han violentado derecho de estos pueblos ancestrales al impedirseles con el desplazamiento de varios años respecto a sus posesiones la explotación para su subsistencia y otros derechos comunitarios como el buen vivir etc. y que deben ser reparados en este caso, aplicando la regla del artículo 41. 4 del Código de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando se trata del sector privado y provoque un daño grave como lo establece el literal c y d, de la mencionada norma, en este caso no está solicitando al juzgador que declare un derecho lo que si tornaría improcedente el accionar sino, que muy claramente se solicita la restauración del ecosistema del manglar y la conservación para la subsistencia de sus tierras ancestrales y conservar dicho recursos naturales renovables que le permita explotar bajo principio de sostenibilidad los mismos, siendo este tipo de acciones reparatorias en cuanto a daños causados es precedente fallar a favor de la tierra ancestral comunitaria para devolver sus orígenes a las comunidades asentadas en ella, más aún que se justifica la violación al explotarse en otras actividades y perjudicar a ellos, cuando la intención del Legislador al otorgarle derechos a la naturaleza les conserva la originalidad y las génesis de varias especies incluida la humana que debe ser preservada en este sentido (...) **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD**



Caso N.º 0796-12-EP

ordenamiento legal o constitucional, deben actuar de oficio. No se ha podido justificar que no exista otro mecanismo legal para reclamar o accionar.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

El accionante indica que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75; la igualdad formal y material, determinada en el artículo 66 numeral 4; y la invalidez e ineficacia de los medios probatorios, 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se acepte la acción planteada y se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por haber trasgredido derechos constitucionales.

Contestación a la demanda

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 06 de junio de 2013, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 18.

Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Comparece el doctor Jaime Eduardo Cárdenas Murillo, juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y en lo principal manifiesta “ nos ratificamos en sentencia de segundo nivel emitida el 10 de marzo del 2012, la misma está suficientemente motivada bajo rango constitucional determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, consta un análisis de elementos fácticos y jurídicos, así como valoración de los elementos probatorios con aplicación de la sana crítica propia de este tipo de resoluciones; en definitiva, no se violentó en la sentencia ningún derecho constitucional.

d
El informe pericial que sirvió de base para auxilio de la sentencia determinó que los pueblos ancestrales fueron los verdaderos explotadores del manglar, que subsistían en la captura de moluscos y especies y que sin ellas su hábitat corría el

riesgo de desaparecer con las consecuencias del desempleo, la migración urbana y la delincuencia.

La sentencia es reparatoria del daño ambiental, es inédita en cuanto a la aplicación del artículo 1 de la Constitución, es CREADORA DE DERECHOS con la facultad concedida a los jueces para crearlos en beneficio de la población”.

Terceros interesados

Comparecencia de la señora Francisca Nieve Álava Loor, en calidad de presidenta de la comuna “El Verdum”

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2013, en lo principal manifiesta que las familias de la comunidad son posesionarias ancestrales por más de 50 años, y que hace 30 años tuvieron un primer desplazamiento forzoso de sus territorios, que fueron ocupados para la instalación de camaroneras.

Que las tierras comunitarias en las que se asienta la comunidad “El Verdum” son utilizadas para la siembra de distintos tipos de productos, además que gozan del acceso al manglar que es su fuente de sustento, y que el señor Jefferson Antonio Loor Moreira impide que realicen sus actividades diarias, ya que son agredidos física y psicológicamente, amenazados con perros e intimidados con guardias armados que les impiden transitar libremente.

Que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, conforme consta en la demanda de acción de protección, como son el derecho previsto en el artículo 72 numeral 11, que señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración, así también el contemplado en el artículo 32, el derecho previsto en el artículo 66 numeral 3, respecto al derecho a la salud, el derecho a la integridad personal, que comprende la integridad física y síquica, el artículo 83 numerales 6 y 7, que ordenan promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, entre otros derechos vulnerados por el señor Loor Moreira.

Señala que en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del señor Loor Moreira, y que más bien se ha garantizado los derechos de la comunidad y de la naturaleza, conforme al mandato constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, señala que la acción presentada no tiene ningún fundamento, y tiene por finalidad perjudicar y seguir afectando los derechos de la comunidad, por lo



DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el recurso de apelación interpuesto por los miembros de la comunidad el VERDUM revoca la sentencia de primer nivel venida en grado, declarando parcialmente con lugar la acción; por ende, se la admite parcialmente y ligada en los siguientes términos de aplicación: disponer que el propietario del predio Jefferson Loor Moreira, destine en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum y como reparación al medio ambiente por los daños causados anteriormente que no son de su autoría, el 20% de la extensión total del predio como reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza que como beneficiaria de esta acción interpuesta por el grupo de personas deben reponerse en donde se deberá resembrar y activar dichas especies forestales sin que su dominio le sea extinguido al propietario pudiendo también gozar de los mismos, para el efecto, en la ejecución del fallo deberá tomarse como referencia la delimitación de esta porción en las áreas circundantes a los linderos de la comunidad que se encuentren mas adyacente al asentamiento poblacional en relación a la conexión con las áreas de manglar, otorgando accesos mediante caminos para realizar sus labores diarias de sustento de las familias demandantes, para la reposición de estas áreas se considerará que no perjudica a las ya construidas con piscinas camaroneras, pues, la revocatoria del permiso de funcionamiento corresponde a otra autoridad estatal. Como consecuencia de lo anterior, en caso de no iniciarse dicha delimitación y regeneración de las áreas de manglares destruidas, en el plazo máximo de sesenta días de haberse ejecutoriado esta sentencia se impondrá una indemnización por mora de cien salarios unificados cada tres meses en beneficio de la comunidad para ser dedicadas en áreas de salud. Para el cumplimiento de esta resolución hágase saber la misma al Ministerio del Ambiente en la persona de su titular en la ciudad de Quito así como al Delegado Provincial en esta ciudad de Portoviejo, se oficiará también a las autoridades forestales, control de recursos costeros, Capitán del Puerto y registro de propiedad Municipal del cantón Tosagua donde se inscribirá. Hágase saber a la Defensoría del Pueblo en la persona de su Delegado Provincial para la supervigilancia de los derechos que han sido restituidos e implantar las sanciones ordenadas. Sin costas. Notifíquese (sic).

Antecedentes que ocasionaron la pretensión de la acción de protección, cuya admisión, ahora es materia de la acción extraordinaria de protección

La presente causa se originó en la acción de protección presentada por los miembros de la comuna “El Verdum”, misma que está constituida por un grupo de 70 familias dedicadas a la recolección de conchas, cangrejos, pesca artesanal y labores agrícolas, ubicados en el estuario del río Chone, sitio El Verdum del cantón Tosagua, provincia de Manabí, quienes señalan que han sido forzados a desplazarse de su comuna por el empresario camaronero Jefferson Antonio Loor Moreira, quien compró gran parte del área donde está asentada la comuna, y ha limitado su derecho de acceso al manglar que es su fuente de sustento.

Los comuneros, legitimados activos en la acción de protección, han señalado que los recursos naturales están siendo destruidos por el citado empresario, por lo que

procedieron a demandar en dicha acción el reconocimiento del derecho a la naturaleza y a preservar un ambiente sano.

El señor Jefferson Antonio Loor Moreira es propietario de un inmueble ubicado en el sitio denominado Las Cruces, de la parroquia y cantón Tosagua, en la provincia de Manabí; propiedad que la obtuvo mediante auto de adjudicación dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, mismo que fue protocolarizado en la Notaría Primera del Cantón Bolívar, el 21 de octubre de 2010; la propiedad consiste en un terreno de 137 hectáreas de infraestructura camaronera, una vivienda y área de manglares.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por la jueza vigésimo de lo civil de Manabí, quien mediante sentencia dictada el 09 de enero de 2012, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, por considerar que no existe vulneración a ningún derecho constitucional.

Por no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, los representantes de la comuna apelaron de la misma, radicándose la competencia en segunda instancia, en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, judicatura que mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, admitió parcialmente la acción de protección.

El señor Jefferson Antonio Loor Moreira, por considerar que la sentencia emitida en segunda instancia es contraria a la Constitución, pues vulneró sus derechos constitucionales, presentó acción extraordinaria de protección.

Detalles y fundamentos de la demanda

El señor Jefferson Antonio Loor Moreira, en lo principal, manifiesta que la falta de prueba plena sobre la acción de protección hace que se violente la garantía contenida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, y no se puede resolver sin que se haya podido justificar un real hecho, por ello se ha vulnerado la Constitución al resolver sin tener conocimiento o sin por lo menos verificar la posible existencia o no del supuesto daño ambiental.

d Expresa el accionante que la Constitución hace conocer que debe agotarse el trámite ordinario para que se pueda interponer acciones constitucionales, o que no sea eficaz, según el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al existir tantas autoridades que deben y tienen la obligación de verificar si existe algún tipo de acto atentatorio al



que solicitan que se deseche la demanda planteada por el señor Loor Moreira, y que se comunique el caso al Consejo de la Judicatura, para que sancione al abogado patrocinador, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Sandy Baños Gamarra, actuaria del juez sustanciador, se establece que el 25 de marzo de 2014 a las 15h35 tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del legitimado activo, Jefferson Antonio Loor Moreira, con su abogado Oscar Alarcón. En calidad de tercero interesado en la causa compareció la señora Francisca Nieve Álava Loor, procuradora común de la comunidad El Verdum, con su abogada Lourdes Proaño; en representación del Ministerio del Ambiente, el abogado Darío del Salto, y Líder Góngora Farías, director de la Corporación Coordinadora Nacional para la Defensa del Ecosistema del Manglar del Ecuador. No han concurrido los legitimados pasivos, jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, ni el procurador general del Estado ni el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ni la Defensoría del Pueblo, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, en los que se haya vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto

a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de las normas del debido proceso.

Esta garantía tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o las normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Norma Suprema, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.


Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver las supuestas vulneraciones formuladas por el legitimado activo, esta Corte plantea y resuelve los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revoca la sentencia de primer nivel y declara parcialmente con lugar la acción de protección planteada por los miembros de la comuna El Verdum ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revoca la sentencia de primer nivel y declara parcialmente con lugar la acción de protección planteada por los miembros de la comuna El Verdum, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República?**

 El accionante manifiesta que la sentencia objeto de impugnación vulnera el derecho al debido proceso, específicamente el contenido en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, pues considera que sin tener prueba de la existencia del daño ambiental y sin conocer realmente la posible vulneración constitucional que alegaron los accionantes, revocan la sentencia del primer nivel que fue debidamente motivada.

En efecto, la disposición constitucional que se señala como vulnerada, prescribe:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

La garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 *ibídem* se refiere a la prueba obtenida e introducida autónomamente al proceso, mediante actos o métodos ilícitos que vulneren garantías constitucionales o legales, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no hubieren podido ser obtenidas y actuadas sin su vulneración. La importancia de esta norma establece que la prueba ingrese al proceso por el camino regular, legal, previsto por las leyes del procedimiento, caso contrario recibe punición de no tener ninguna validez y constituye un acto procesal nulo, es decir, vincula a la imposibilidad de actuar como medio de prueba dentro del proceso. En la praxis es frecuente la denominación o calificativos siguientes, sin que los mismos se consideren excluyentes: “prueba prohibida”, “prueba ilegal”, “prueba ilícita”, “prueba ilegítimamente obtenida”, “prueba inconstitucional”, “prueba nula”, “prueba viciada”, “prueba irregular”, o “prueba clandestina”, toda vez que se considera afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita contraria a derecho, con independencia de la categoría o naturaleza de las normas jurídicas, constitucionales o legales, procesales o no, incluso de disposiciones o principios generales del derecho. Complementando esta concepción, es congruente referirse a la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía, quien define a este tipo de pruebas como aquellas “(...) que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan”¹. Por tanto, el juez no puede argumentar en ella su decisión, porque comporta la prohibición de admisión y de valoración, ya que comprometería la buena administración de justicia al pretender fundar en un hecho ilícito.

Tratándose de las acciones de garantías jurisdiccionales, la referida normativa tiene relación con la sustanciación de procesos constitucionales que se encuentran desarrolladas en el artículo 86 de la Constitución, que dice: “(...) 3. Presentada la


¹ Devis Echandía H. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, 5ta. Edición, Víctor P. de Zavalía editor, Buenos Aires, 1981, pág. 539.

acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en **cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas (...)**” Las negrillas fuera del texto.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 16 menciona:

(...) En la calificación de la demanda o en la audiencia, **la jueza o juez podrá ordenar la práctica de prueba y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso.** (...) La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (Énfasis fuera del texto).

Bajo las premisas legales anotadas, en los procesos constitucionales el juez constitucional de instancia posee la potestad para ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente para corroborar o no la vulneración de derechos; asimismo se reserva el derecho de ordenar las pruebas testimoniales o periciales que considere oportunas, además de solicitar documentación adicional tanto a las partes como a terceros custodios de esta e inclusive puede solicitar un informe circunstanciado a la autoridad o al particular demandado acerca de los hechos alegados. En otras palabras, el juez tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su judicatura; de esta forma, posee amplias facultades para ordenar todas las pruebas que considere necesarias para la averiguación real de los hechos objeto del proceso. En tal virtud, cuando el juez constitucional ordena, de oficio, la práctica de los medios probatorios como peritajes especializados o verificación *in situ*, etc., lo realiza por mandato constitucional y legal mencionados anteriormente, por lo que no se puede reputar de arbitraria y parcializada, peor de atentar el debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, prevista en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, materia del presente análisis.

 En este sentido, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia cuestionada, al aceptar parcialmente la acción de protección, efectivamente careció de pruebas; y si la reparación al medio ambiente observó o no el debido proceso y la seguridad jurídica.



Caso N.º 0796-12-EP

Del examen de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia impugnada se determina que los miembros de la comuna El Verдум (legitimados activos en la acción de protección y terceros con interés en esta acción), plantearon la tutela por un inminente desplazamiento forzado del territorio ancestral, destrucción de manglares, tala de árboles, donde –dicen– vienen desarrollando las actividades de recolección de conchas, cangrejos, pesca artesanal, que sirve de sustento de 70 familias. La pretensión de dicha tutela hace extensivo a que el juez ordene la reparación que consiste en la restauración del ecosistema y de los derechos de la naturaleza, que se imputa su satisfacción al señor Jefferson Antonio Loor Moreira, ahora legitimado activo en esta acción.

Ante las circunstancias mencionadas, cabe indicar que los fundamentos fácticos de la acción tienen relación de conexidad con supuestas afectaciones de los bienes-derechos colectivos y el ecosistema manglar como elemento de la naturaleza. De allí que esta Corte Constitucional considera referirse a estos elementos mencionados para establecer si los mismos fueron justificados en la decisión judicial materia del examen.

En el presente caso, el tema central del debate constitucional se refiere a evitar y cesar la inminente amenaza de los derechos constitucionales relacionados a la destrucción de los manglares, a no ser desplazados los comuneros de El Verдум del territorio donde ejercen las actividades de recolección de conchas, cangrejo, pesca para su sustento, por parte del señor Jefferson Antonio Loor Moreira, quien habría afectado al interés común que se encuentra reconocido y garantizado en la Constitución de la República², por lo que el asunto adquiere una connotación antropológica, pues tiene una aproximación al conocimiento y reconocimiento histórico, organización social, cultural, política, religiosa y económica de la comunidad implicada en el proceso judicial.

En efecto, la sentencia impugnada, en su considerando tercero, expresa lo siguiente:

² Artículo 57 de la Constitución de la República.- “Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:
(...) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

(...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

(...) 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales”.

Artículo 59 ibidem.- “Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley”.

(...) ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS.- Se ha justificado que la comunidad proponente se encuentra asentada ancestralmente conforme lo establece el informe pericial realizado y que obra a fojas 82 hasta fojas 83 elaborado por el Ing. Agrónomo Pedro Nieto producto de una inspección judicial que consta en fojas 67 y en el que se determina los siguientes aspectos que son analizados en conjunto: 1.- que la explotación de camaroneras en la actualidad no están utilizadas en el ciento por ciento en la propiedad adquirida por el demandado. 2.- Que existe un ecosistema manglar en el entorno en el estuario del Río Chone y que dentro del mismo se encuentra inmerso el asentamiento poblacional de la comuna. 3.- Que gran parte del ecosistema del manglar que se constituyeron en camaroneras están siendo dedicadas a actividades agrícolas, eliminándose los mismos que constituyen el sustento de varias familias, aunque también se observan que existen áreas agrícolas de la comunidad. 4.- Que existe áreas del ecosistema que pueden ser restaurados para el ecosistema del manglar. 5.- Que para facilitar el acceso a la propiedad se ha talado el mangle especialmente, el que da con los muros y los canales de captación y de desagüe. 6.- Que es indispensable la restauración del manglar para el sustento de las familias que explotación racionalmente la actividad de recolección de concha y cangrejo así como la pesca para lo cual debe restaurar necesariamente dicho manglar, esta prueba pericial que debió ser analizada más profundamente por la jueza de primer nivel tiene coherencia con los testimonios que en la inspección judicial rindieron los señores Teresa Isabel Álava, Carmen Hidalgo Loor, Víctor Oswaldo Balda, José Rafael Álava, quienes testifican todo lo aseverado a los fundamentos de la acción de protección deducida (...). Para la Sala de lo Civil es suficiente haberse justificado que en forma parcial se han violentado derechos de estos pueblos ancestrales al impedirseles con el desplazamiento de varios años respecto a sus posesiones la explotación para su subsistencia y otros derechos comunitarios como el buen vivir etc. y que deben ser reparados en este caso, aplicando la regla del artículo 41.4 del Código de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando se trata del sector privado y provoque un daño grave como lo establece el literal c y d, de la mencionada norma, en este caso no está solicitando al juzgador que declare un derecho lo que si tornaría improcedente el accionar sino, que muy claramente se solicita la restauración del ecosistema del manglar y la conservación para la subsistencia de sus tierras ancestrales y conservar dicho recursos naturales renovables que le permita explotar bajo principio de sostenibilidad los mismos, siendo este tipo de acciones reparatorias en cuanto a daños causados es procedente fallar a favor de la tierra ancestral comunitaria para devolver sus orígenes a las comunidades asentadas en ella, más aun que se justifica la violación al explotarse en otras actividades y perjudicar a ellos (...)" (sic).

En este contexto, a fin de formar un mejor criterio sobre las supuestas vulneraciones de los derechos constitucionales alegados por las partes, el juez sustanciador de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 27 de marzo de 2014, dispuso la realización del peritaje antropológico que reconozca y verifique las tierras que fueron adjudicadas en 137 hectáreas aproximadamente, en subasta pública por el juez sexto de lo civil de Manabí al señor Jefferson Antonio Loor Moreira, compuesta de piscinas camaroneras y terreno en firme, que según

manifiestan los habitantes de la Comuna El Verdum, son los poseesionarios ancestrales de las tierras adjudicadas.

El informe antropológico suscrito por el perito antropólogo Víctor Julio Jácome Calvache, contiene aspectos teóricos, científicos y técnicos que reflejan la realidad cultural, costumbres y valores de la Comuna El Verdum. En tal virtud, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, goza del carácter de prueba.

En efecto, del mencionado estudio se desprende que la comuna El Verdum:

“(…) se encuentra adjunta a las piscinas camaroneras y a la vía Bahía-Chone (…) se caracteriza porque no se aprecia cuadradas, ni se diferencia barrios y existen pequeños senderos que separan una casa de la otra. (…) al interior de la comuna se encuentra un camino que comunica con las piscinas camaroneras y que ha sido recientemente ampliado, esta misma ruta conduce a las tierras donde los comuneros y comuneras tienen sus cultivos. En relación al límite, al revisar aquellos establecidos en la escritura de adjudicación a favor del señor Jefferson Antonio Looor Moreira, y al vincularlos con lo observado en la visita de campo, efectivamente, la comuna El Verdum estaría dentro de aquellas tierras. Sin embargo, los comuneros y comuneras señalan que la extensión de tierras son superiores a las señaladas en dichas escrituras (137 hectáreas) ya que se han entregado aquellas que le pertenece a la comuna (34 hectáreas aproximadamente). (…) Esta comuna fue legalizada en el año 2010 y forma parte del cantón Tosagua, parroquia Tosagua. No cuenta con una extensión de tierra reconocida por el Estado ecuatoriano, no obstante señalan que el área es de aproximadamente 34 hectáreas. Al momento de obtener su vida jurídica presentaron a “91 personas” como comuneros y comuneras (Acuerdo No. 036-MAGAP-Subsecretaría Regional Litoral Norte). Actualmente, a decir de los comuneros y las comuneras, existen 82 familias que viven habitualmente en el lugar, es decir, cerca de 500 personas. (…) Por consiguiente, el origen de la comuna podría partir desde la década de los 50 del siglo veinte. Durante este tiempo los pobladores, que arribaron de sitios cercanos al sector conocido como Las Cruces, fueron organizándose y le denominaron al lugar como “El Verdum” (...), durante la década de los setenta, si bien las tierras donde actualmente viven y desarrollan sus actividades económicas no eran comunales, si hacían uso de las mismas para sembrar, recolectar sal, construir sus viviendas y practicar sus actividades de pesca y recolección del cangrejo en los manglares (...). Posteriormente, la presencia de las camaroneras les obligaron a que se desplacen de los lugares donde se habían ubicado, sin que esto implique la desaparición de sus actividades económicas, más bien se han mantenido a la par con las nuevas actividades que se van desarrollando al interior de su comunidad y de aquellas que desarrollan en sus movi-
d

lidades hacia los centros más poblados: Tosagua y Chone. Las actividades económicas que han venido desarrollando los pobladores de “El Verdum” tanto al interior de su comunidad, como en las camaroneras y las zonas más pobladas, se presentan como medios que tienen como fin garantizar, a través del uso de su fuerza de trabajo y de los recursos que disponen, la satisfacción de necesidades integrales (individuales y sociales), donde prima la reproducción ampliada de la vida de los integrantes de sus familias y de

la comunidad, es decir, nos encontramos ante un caso concreto de Economía Popular y Solidaria y de las formas de organización económica comunitaria que es parte de ésta (...). Es importante señalar aquellos principios de organización social de la economía de la comuna, por ejemplo, se aprecia los siguientes (...) 2. Administración doméstica (autarquía), consiste en producir para uso propio y así satisfacer las necesidades familiares y las de su grupo (intercambio). Aquí podríamos hablar de una economía de subsistencia de esta comuna. Los habitantes usan lo que producen para atender a sus propias necesidades, entonces esta economía puede ser pensada en tres aspectos: 1. La que depende del manglar y la del río, 2. La que depende de los animales domésticos, 3. La que depende de la agricultura. (...) la Comuna El Verdum está más cercana al pueblo montubio, por sus características culturales comunes, sin embargo posee características específicas que les hacen diferentes y que están vinculadas a su relación con el ecosistema manglar. Esta relación obligó a estos pobladores a que se conviertan en habitantes itinerantes de este territorio hasta que definitivamente confluyeran en ese sitio y construyeran sus viviendas desde aproximadamente la década de los 50 del siglo pasado (...)"

Asimismo, el dictamen pericial antropológico, en su página 19, enfatiza que:

(...) Sus actividades vinculadas a la agricultura, pesca y recolección del cangrejo se destacan por las relaciones económicas radicadas en los valores de camaradería, reciprocidad, parentesco y cooperación, así como por una estrecha relación de dependencia entre los comuneros y las comuneras, y con la naturaleza. Las relaciones que aquí se han ido estableciendo se caracterizan por intercambios no solo materiales, sino simbólicos, y los recursos económicos que se obtienen son productos de la "asociatividad", es decir de la unión de esfuerzos y recursos por parte de los participantes de esta comuna, donde no existe la explotación de la fuerza laboral a través del salario, a excepción de aquellas que se presenta en sus trabajos en otras poblaciones o en las camaroneras. (...) Un punto que se debe destacar es el conocimiento sobre el medio en el que cultivan o practican la recolección, el mismo que les ha sido transmitido a través de procesos de socialización por sus padres. Entre estos conocimientos está el vinculado al uso del manglar y del río, para este caso el Chone, que si bien no representan actualmente su actividad principal, para los años en los que arribaron a estas tierras si lo era, y esta práctica es lo que les hace diferentes a otras poblaciones de la costa ecuatoriana.

Desde las perspectivas anotadas, se puede colegir que las y los comuneros de El Verdum se encuentran en posesión y explotación ancestral dentro de la zona antes mencionada, pero subordinados por los empresarios camaroneros de la zona, en el presente caso, del señor Jefferson Antonio Loor Moreira, quien no solamente estaría coartando el libre desarrollo de las actividades de los comuneros de El Verdum, sino incitando al desplazamiento forzoso del territorio donde ejercen la recolección de conchas, cangrejo y pescado para su sustento, situación que afecta el interés común de esta colectividad.

En consecuencia, la garantía jurisdiccional constituye un mecanismo procesal para declarar, proteger y reparar los derechos constitucionales frente a la vulneración o peligro inminente de los mismos, pues la Constitución de la República como los instrumentos internacionales sobre tema de los derechos ancestrales y el ecosistema manglar, así como las leyes secundarias, tienen por finalidad impedir el deterioro de los mismos, así como la irrupción irracional en tierras ancestrales que constituyen la riqueza patrimonial; por su diversidad de culturas y ecosistemas son espacios vitales para todos los ecuatorianos y las generaciones futuras. Toda afectación a espacios comunitarios, ya sea por la intervención de las actividades del Estado o de los particulares que ocasionaren daños poniendo en peligro la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, y la subsistencia misma de las comunidades y su patrimonio natural y cultural, torna exigible y aplicable la tutela, así como su reparación por constituir de interés público.

A partir de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas con la naturaleza.

Este reconocimiento permite tutelar los elementos que componen la naturaleza, en el presente caso, al ecosistema manglar y a los derechos ancestrales, cuando estos sean amenazados o vulnerados y se sancione a los infractores por los daños causados; claramente este derecho no es un derecho independiente de los demás reconocidos en la Constitución, lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales pueden ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales sin atentar contra su existencia, interconexión de los derechos.

El daño al ecosistema implica cualquier cambio generado por la tala, quema o acción destructiva, que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes, incluyendo sus valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable³. Es decir, se asimila al menoscabo, disminución, detrimento soportado por los elementos de la naturaleza en perjuicio del medio ambiente, que afectó en forma directa la calidad de vida de los seres humanos. Por tanto, el Estado y sus instituciones son instrumentos útiles de protección frente al control privado, subordinación o

³ Artículo 263, inciso segundo del Libro III Texto unificado de la Legislación Secundaria Medio Ambiente.

discriminación, al tener una responsabilidad de velar por el bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

De allí que resulta relevante el rol que desempeña el juez, pues constituye parte esencial del proceso; en ese sentido se ha otorgado la potestad para que por medios que él considere, llegue a determinar la afectación del derecho ancestral de la colectividad, del ecosistema manglar, precisamente por el mandato preventivo constante en el artículo 169 de la Constitución, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; como juzgador garante-activista, impulsa la instrumentalidad o flexibilidad de las diligencias para declarar o no las supuestas vulneraciones alegadas. En tal virtud, las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas e incorporadas al proceso han observado el debido proceso, en consecuencia, no incurre en lo previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, pues las mismas han corroborado un inminente desplazamiento y obstaculización de los demandantes de la acción de protección, de las tierras ancestrales.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha previsto en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, respecto al derecho a la seguridad jurídica ha previsto lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (sic).

Por tanto, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia impugnada, al disponer la reparación del daño ambiental, se encuentra debidamente sustentada en la seguridad jurídica.

La parte resolutive de la sentencia, materia del análisis, menciona lo siguiente:

(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por los miembros de la comunidad el VERDUM revoca la sentencia de primer nivel venida en grado, declarando parcialmente con lugar la acción, por ende, se la admite parcialmente y ligada en los siguientes términos de aplicación: disponer que el propietario del predio Jefferson Loor Moreira, destine en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum y como reparación al medio ambiente por los daños causados anteriormente que no son de su autoría, el 20% de la extensión total del predio como reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza que como beneficiaria de esta acción interpuesta por el grupo de personas deben reponerse en donde se deberá resembrar y activar dichas especies forestales sin que su dominio le sea extinguido al propietario pudiendo también gozar de los mismos, para el efecto, en la ejecución del fallo deberá tomarse como referencias la delimitación de esta porción de las áreas circundantes a los linderos de la comunidad que se encuentren más adyacente al asentamiento poblacional en relación a la conexión con las áreas de manglar, otorgando accesos mediante caminos para realizar sus labores diarias de sustento a las familias demandantes, para la reposición de estas áreas se considera que no perjudica a las ya construidas con piscinas camaroneras pues, la revocatoria del permiso de funcionamiento corresponde a otra autoridad estatal. Como consecuencia de lo anterior, en caso de no iniciarse dicha delimitación y regeneración de las áreas de manglares destruidas, en el plazo máximo de sesenta días de haberse ejecutoriado esta sentencia se impondrá una indemnización por mora de cien salarios unificados cada tres meses en beneficio de la comunidad para ser dedicadas en áreas de salud⁴.

Como se puede observar, la sentencia, en su parte resolutive, ordena al señor Jefferson Antonio Loor Moreira, a destinar en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum, el 20% de la extensión total de su propiedad, como medida de reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza. Esta medida de reparación amerita un análisis partiendo de las disposiciones constitucionales y legales para determinar si la misma cumple con la seguridad jurídica.

El artículo 323 de la Constitución de la República manifiesta lo siguiente:

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo, manejo sustentable del ambiente y de **bienestar colectivo**, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (Énfasis fuera del texto).

⁴ Sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la acción de protección n.º 0145-2012, el 10 de marzo de 2012.

La disposición constitucional es clara y establece la posibilidad de expropiar una propiedad únicamente por razones de utilidad pública o interés social y nacional, y establece que este procedimiento estará a cargo de las instituciones del Estado, quedando totalmente prohibida la confiscación en todas sus formas.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 783 que “La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del sector público (...)”.

En el presente caso, se condena al legitimado activo a destinar el 20% de la extensión total de su propiedad, sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad o parte de ella, hayan sido declarados previamente de utilidad pública o de interés social y nacional, pues en la sentencia no determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad, conforme manda la Constitución, tomando en consideración que el accionante fue comprador de buena fe, que adquirió la propiedad en el año 2010, conforme consta a fojas 4 vuelta del expediente.

Por otra parte, el artículo 397 inciso primero de la Constitución establece que:

En casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca (...).

En este contexto, las autoridades estatales a cargo del control, seguimiento y sanción por daños al ambiente son: el Ministerio del Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otras autoridades que gozan de legitimidad para sancionar a los infractores conforme a la Constitución y la ley.

La sentencia determina la existencia de daños ambientales en base a un informe pericial, mismo que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la naturaleza alegados por la comunidad El Verdum, sin el apoyo técnico y sin observar los procedimientos previstos en la ley para determinar impactos ambientales; se limitan únicamente a señalar que los daños fueron producidos mucho antes de que el accionante adquiriera las tierras, ya que las actividades acuícolas y camaroneras se han desarrollado en el sector desde hace 30 años.



La legislación ambiental del Ecuador establece los mecanismos que deben aplicarse para el proceso de evaluación de impacto ambiental, los mecanismos de control y las sanciones para los infractores, mismos que deben ser observados, atendiendo el derecho a la seguridad jurídica prevista en la Constitución.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada no cumple con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, dispone una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 406 de la Constitución de la República: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y **manglares**, ecosistemas marinos y marinos costeros”. Asimismo, en su artículo 408 *ibídem* declara que:

“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (...) el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”. (Énfasis fuera del texto).

Por tanto, los manglares así como las especies, desarrollan su hábitat que son de interés público y pertenecen al Estado ecuatoriano, conforme la legislación secundaria del medio ambiente⁵, correspondiendo, a través de Ministerio del

⁵ Texto unificado de la legislación secundaria del medio ambiental, texto III, artículo 231 “Todos los ecosistemas nativos, en especial los páramos, manglares, humedales y bosques naturales en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ecológicos y ambientales, constituyen ecosistemas altamente lesionables para los efectos establecidos en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (...)”. Texto unificado de la legislación secundaria medio ambiental texto V, en su capítulo I referente al manglar y la declaración sobre la protección, conservación, en su artículo 19, manifiesta lo siguiente: “Será de interés público la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. En consecuencia, prohíbese su explotación y tala.

Sin embargo, las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat.


Ambiente, verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existente en el país, conceder el uso y aprovechamiento de los mismos. En tal virtud, el área de terreno que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio; su aprovechamiento requiere de permisos correspondientes de la entidad antes mencionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional.
 - 3.3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo, conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia.
4. Notificar esta sentencia al Ministerio del Ambiente, para los fines legales pertinentes.



(...) Las comunidades y usuarios favorecidos con el "Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar" tendrán la obligación de cuidar este ecosistema y comunicar a la autoridad competente, de cualquier violación o destrucción del mismo.

Artículo 20 *ibidem*, dice que "Se declaran como bosques protectores a los manglares existentes en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas y El Oro que fueran de dominio del Estado. Contará con la participación del Ministerio de Defensa, Consejo Nacional de Recursos Hídricos y Corporaciones de Desarrollo Regional de acuerdo con el Art. 6 de la mencionada Ley Forestal".



5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoagote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 11 de marzo de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

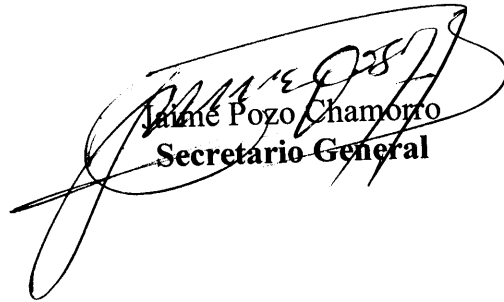
JPCH/mbm/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0796-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 02 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

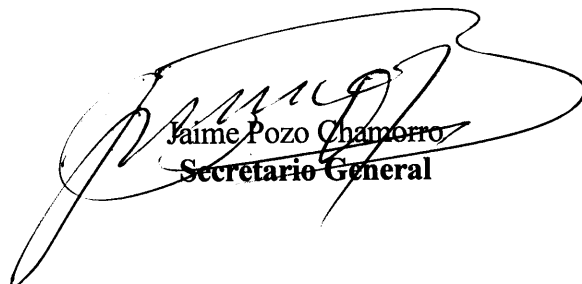
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0796-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de marzo del 2015, a los señores: Jefferson Antonio Loor Moreira, casilla constitucional 641 judicial 641, correo electrónico fabianalarcon79@hotmail.com, pglo@hotmail.com, Jefferson_loor@hotmail.com; Francisca Nieve Álava Loor, casilla constitucional 767, 150, judicial 150, correo electrónico louproal@hotmail.com, lidergongora@yahoo.es; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Ministerio del Ambiente, casilla constitucional 17; Defensor del Pueblo, casilla constitucional 24; Coordinador Nacional para la defensa del Ecosistema del Manglar del Ecuador, casilla constitucional 150; Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, casilla constitucional 453; Lourdes Proaño Albán, casilla judicial 1148, correo electrónico louproal@hotmail.com; Jaime Cárdenas Murillo, en calidad de Juez Sala Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 1590-CCE-SG-NOT-2015 y correo electrónico jaim-car@hotmail.com a quien además se devolvió el proceso 362-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 152

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jefferson Antonio Loor Moreira	641	Francisca Nieve Álava Loor	767 150	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Ministerio del Ambiente	17	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Defensor del Pueblo	24	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Coordinador Nacional para la defensa del Ecosistema del Manglar del Ecuador	150	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca	453	0796-12-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0023-12-IS	AUTO DE 18 DE MARZO DEL 2015
		Agencia Nacional de Transito	86	0023-12-IS	AUTO DE 18 DE MARZO DEL 2015
Director General de la Aviación Civil	248	Procurador General del Estado	18	1407-11-EP	SEN DE 18 DE MARZO DEL 2015
		Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	684	1407-11-EP	SEN DE 18 DE MARZO DEL 2015
dirección provincial de Loja del IESS	932	Eduardo Nazario Ortega Ordoñez	171	1716-11-EP	SEN DE 11 DE MARZO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	1716-11-EP	SEN DE 11 DE MARZO DEL 2015
María Augusta Mora Andrade, Directora Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	052	procurador general del Estado	18	0868-14-EP	PROV 1 DE ABRIL DEL 2015
		sala de lo contencioso tributario de la corte nacional de justicia	19	0868-14-EP	PROV 1 DE ABRIL DEL 2015
Marcos Humberto Chuchuca presidente UNE CANTÓN Santa Rosa	1148	jueces sala Civil Corte Provincial de Justicia de el Oro	87	1747-10-EP	PROV 1 DE ABRIL DEL 2015
		Ministerio de Educación director provincial de Educación de El Oro	74	1747-10-EP	PROV 1 DE ABRIL DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	1747-10-EP	PROV 1 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: (23) veintidós

Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

AUTO, D.M., abril 2 del 2.015

CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 02 ABR. 2015

Hora: 16:00

Total Boletas: 23



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 159

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jefferson Antonio Loor Moreira	641	Francisca Nieve Álava Loor	150	0706-14-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Lourdes Proaño Albán	1148	0706-13-EP	SEN 11 DE MARZO DEL 2015
		Juan Carlos Ruales Neira	612	1407-11-EP	SEN 18 DE MAR DEL 2015
Marcos Humberto Chuchuca presidente UNE CANTÓN Santa Rosa	1148	/		1747-10-EP	Prov de 01 de abril del 20144
		Mauro Dionisio Villavicencio Cueva	2367	0868-14-EP	Prov de 01 de abril del 20144

Total de Boletas: **(6) SEIS**

QUITO, D.M., abril 2 del 2015


Sonia Velasco

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

6 BOLETAS
02-04-2015

16410
ACU



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., ABRIL 2 del 2015
Oficio 1590-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABÍ
Portoviejo

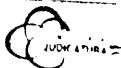
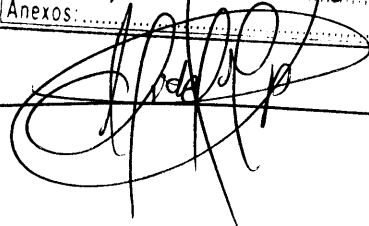
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 065-15-SEP-CC de 11 de marzo del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0796-12-EP, presentada por Jefferson Antonio Loor Moreira. A quienes además se devolvió el proceso 362-2011 constante en 149 fojas de primera instancia y 53 fojas de segunda instancia.(ref. al proceso 362-2011)

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
SALA DE LO CIVIL
Recibido por: Sr. Fidel Moreano
Fecha: 06/04/15 Hora: 13:53
Anexos: 

ORDEN DE TRÁBAJO



Servicio:

EMS

Usuario:

sonia velasco



EN-13424-2015-04-13049124

Fecha Dia 02 | Mes 04 | Año 2015

Horas Hora 14 | Minutos 43

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:

1

Peso total(gramos):

Valor declarado total:

Servicios adicionales:

Lote No.

1440721

Referencia del Lote:

OFICIO 1590-CCE-SG-NOT-2015 NOTIFICACION DEL CASO 0496-12-EP CON DEVOLUCION DE EXPEDIENTE SENTENCIA

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):

- 2 ABR. 2015

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022